

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asignar como honorarios para la auxiliar de la justicia - perito Martha Inés García Cifuentes la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., que deberán pagar los socios conyugales y sucesores procesales a prorrata de su interés en el asunto, acredítese su pago. (Artículo 363 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0403.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8e42ea136df0cac81c2e92e0eff3d572520e48c920f46c417f57a9b471c0**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Wilson Andrés Martínez Forero contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 (Archivo 61 expediente digital), a través del cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado 11 de agosto de 2021, y se concedió en el efecto devolutivo la apelación propuesta contra la misma providencia.

Fundamentos del recurso:

El recurrente fundamenta su impugnación argumentando que, *“El Despacho comete un error al Conceder el recurso en efecto DEVOLUTIVO, ya que continuará dándole trámite al proceso, estando pendiente una decisión tan importante como lo es la revocatoria o no del auto que dio por no contestada la demanda”*.

Como argumentos de su solicitud de revocatoria señaló también que, el apoderado de la convocante en el presente juicio es el mismo apoderado de los demandados en el juicio de sucesión, situación reprochable a la luz de la Ley 1123 del año 2007.

Asimismo, recordó que *“Con la contestación de la demanda se garantiza el derecho a la contradicción y defensa, (...) se allegan pruebas, se solicitan pruebas, se formulan excepciones de mérito y previas, se solicita ratificación de pruebas extra-proceso y se realiza una serie de actos de contradicción”*.

Refirió que si bien el extremo demandante gestionó las diligencias previstas en el artículo 291 del CGP., la notificación no culminó en debida forma, pues, el demandado no tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, por tanto, no le fue posible dar contestación a una demanda que no conocía, circunstancias que motivó a su poderdante a presentar varias solicitudes ante este Despacho, a fin de que se surtiera la notificación, peticiones desatendidas.

En todo caso, ante la notificación fallida el Despacho ordenó notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, dispuso tener por no contestada la demanda.

Con base en lo expuesto, solicitó se modifique el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra el auto calendarado 11 de agosto de 2021 para que sea tramitado en el efecto suspensivo, *“pues lo que allí se resuelva tiene relación directa con el trámite normal del proceso, pues fácil es de pronosticar, todo un elenco de nulidades que se avecinan, por no permitir a mi patrocinado ejercer el derecho a la contradicción y defensa”*.

Trámite Procesal:

Recurso de reposición
De Jaqueline Suaza Sierra
Contra herederos de Ubaldo Alfonso Martínez Beltrán
Radicado: 2020-0168-00

Presentado dentro del término el anterior recurso, del mismo se corrió traslado a la contraparte como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Para resolver se considera:

De conformidad con el inciso 4° del numeral 3° artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo a menos que exista norma especial que señale lo contrario, motivo por el cual este Despacho confirmó en ese sentido la alzada propuesta, para que se surta para ante el superior funcional.

Así las cosas, no observa el Juzgado error alguno en la decisión atacada, comoquiera que, la misma no obedece a un querer caprichoso del Juzgado, sino al acatamiento de las normas procesales que regulan este tipo de asuntos, nótese que no hay norma especial que indique que la apelación debe ser concedida en el efecto suspensivo, motivo por el cual, el Juez no se encuentra habilitado para ir en contravía de la norma en cita en el anterior párrafo.

En relación con la preocupación expresada en el sentido de avanzar con el trámite a una etapa en la que sea necesario declarar nulas algunas etapas del trámite, en caso de ser revocada la providencia apelada, esta situación deberá ser atendida en el momento procesal oportuno y no antes, toda vez que el decreto de las referidas nulidades debe entenderse como remedio y no es factible atenderlas de manera previa de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del mismo estatuto.

Respecto de las demás acotaciones la solicitante deberá estarse a lo resuelto en providencias anteriores, como quiera que las mismas constituyen alegaciones para la revocatoria del auto de 11 de agosto de 2021 y no del numeral segundo de la providencia de 29 de agosto de 2022.

En esos términos, en atención a las breves explicaciones expuestas, no se repondrá el numeral 2° del auto de 29 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho resuelve:

ÚNICO: NO REPONER el numeral 2° del auto de 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0168

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado de 31 de enero de 2023

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68272b32917fbcae9c08d1a37e86811a88b6e7fd77e7537e2f7684041e0edc**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias el Juzgado dispone;

Secretaría, remita nuevamente¹ la comunicación ordenada en el numeral 1° del auto de 29 de agosto de 2022 ubicado en el archivo 60 del expediente digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0168

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ded8e16960eef9bdb20856b96909706e326a8ad5584624a4144e513f72a027**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 64 expediente digital.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior acción mixta de Impugnación e Investigación de Maternidad promovida por el señor Rigoberto Martín Morales contra los herederos determinados de quien en vida fuera María Custodia González y/o Custodia Morales, señores Adriana Carolina Pulido Rodríguez, Paula Daniela Pulido Rodríguez y Johana María Pulido Rodríguez (hijas de Edilberto Pulido González y sobrinas de Antonio María Pulido González hijos a su vez de la referida causante), así como contra sus herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1° Notificar el presente proveído al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. A quienes se requieren desde ya para que acrediten su parentesco con María Custodia González.

2° En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 1233 de 2022, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar los herederos indeterminados de que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal

3° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3° Decretar la práctica del examen de A.D.N de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para los fines pertinentes se requiere a las partes para que indique donde se encuentran ubicados los despojos mortales de la señora María Custodia González y/o Custodia Morales.

4° Tramitar la anterior demanda por el Procedimiento Verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5° Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido por Rigoberto Martín Morales.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0269.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61abd1e1383931568b1e82fa539083723783a3489768d86cf6960998e574788a**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificado del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2. Negar la petición de tener como notificado al demandado. Tenga en cuenta la peticionaria que en el trámite de notificación allegado se conjugan los procedimientos consignados en el artículo 291 del CGP y numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, siendo dos formas de notificar completamente diferente, y si bien la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, puede adelantarse por medios electrónicos no debe confundirse con la indicada en el decreto que hoy es Ley, por tanto, al no producirse la notificación personal posterior al citatorio en cualquier caso debe proceder con la notificación por aviso.

3. Secretaría, remita el link de acceso al expediente digital de conformidad con lo solicitado en el memorial visible en el archivo 15.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0547.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad126a117be295ebb393de9786f6c167c9aac0f1e8e92d0dc7641a706**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En virtud de lo anterior, este Juzgado de Familia no es competente para conocer de la presente demanda, correspondiendo la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca), que por reparto corresponda, razón por la que actuando conforme a las prescripciones del artículo 90 inciso 2º *ibídem*, el Despacho dispone:

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CORECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, instaurada por Cayo Leónidas Sepulveda Reyes a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2º REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca), Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0521.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40946132f40cc1ac74004115eb11287f6916031a7661b37426f3f3260f1a42**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. Individualice las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las mismas deben expresarse discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de septiembre de 2019, las cuotas de alimentos deben pagarse quincenalmente y que de conformidad con las certificaciones allegadas el servicio de ruta escolar fue pagado mensualmente.

2°. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0537.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2b8c8515d2dc21575094335be5c10a71b379e5238c52b242f661d3484f771e**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de Ley, se ADMITE la anterior demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por Maribel Pachón González, contra los señores Tirsa María Pastora Ravelo Viuda De Rodríguez y Antonio De Jesús Rodríguez Rabelo, en consecuencia. se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Advertir a las partes que en razón a la naturaleza contenciosa del asunto el mismo será tramitado por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado Alfonso Barón Espejo, como apoderado judicial de la demandante, señora Maribel Pachón González, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0576.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de febrero de 2023

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ef6a4870beef7bbcce069d68048bce24c76e9ded0d263cd9d72e75ac10f5f**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>